



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/21/2024

DENUNCIANTE: LUIS IGNACIO VALLADOLID CALDERÓN.

DENUNCIADO: AUBERTO RAMOS ACEVEDO.

MAGISTRATURA PONENTE: MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que declara inexistente la infracción electoral en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/21/2024**, iniciado con motivo de la queja presentada por Luis Ignacio Valladolid Calderón, quien se ostenta como candidato a la primera concejalía al Ayuntamiento de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, postulado por el partido Nueva Alianza y Unidad Popular, en contra de **Auberto Ramos Acevedo**, candidato electo a la primera concejalía del referido Ayuntamiento, por el Partido Verde Ecologista de México, por hechos que podrán ser constitutivos de actos anticipados de campaña y determina innecesario el análisis de la infracción consistente en la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) del **Partido Verde Ecologista Mexicano**, derivado de la no acreditación de dichos actos.

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>IEEPCO o Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Comisión de Quejas o Autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
PVEM	Partido Verde Ecologista Mexicano.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes¹

1.1 Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023². Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 19 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo distinta precisión.

² Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS		PERIODOS
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024

1.3 Presentación de la denuncia. El veintidós de mayo, se recibió escrito de queja en la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, por medio del cual Luis Ignacio Valladolid Calderón, en su calidad de candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, denunció actos atribuidos a Auberto Ramos Acevedo, quien tenía el carácter de candidato a la primera concejalía del citado municipio por el *PVEM*, por actos de proselitismo en institución educativa.

1.4 Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, la *Comisión de Quejas* recepcionó y registró el presente Cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/270/2024**.

Asimismo, radicó el presente expediente, realizó diversos requerimientos y diligencias para la substanciación del mismo.

1.5 Acuerdo de admisión, reencauzamiento del CQDPCE/CA/270/2024 a procedimiento especial sancionador y emplazamiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, la *Comisión de Quejas* admitió y reencauzó el Cuaderno de antecedentes **CQDPCE/CA/270/2024** a Procedimiento Especial Sancionador **CQDPCE/PES/35/2024**, así también, la autoridad instructora señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a las **veinte horas del cinco de julio**, a través videoconferencia.

1.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/35/2024. El cinco de julio, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas alegatos, con la presencia del *IEEPCO*, en la que la parte denunciante y denunciada comparecieron de manera escrita.

1.7 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de cinco de julio, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/35/2024 y se remitió a este Tribunal.

Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1.8 Recepción del expediente. El nueve de julio, se tuvo por recibido el expediente remitido por el *IEEPCO*, ordenando formar el expediente en que se actúa, el cual fue turnado el mismo día a la Ponencia Instructora, para los fines correspondientes.

1.9 Acuerdo Plenario. Con fecha veintidós de agosto, se emitió acuerdo plenario en el cual se ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, la reposición del procedimiento, a fin de que realizara mayores diligencias de investigación.

Reingreso del Procedimiento Especial Sancionador al IEEPCO.

1.10 Acuerdo admisión y emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de catorce de octubre, la autoridad instructora señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, las **quince horas del veinticinco de octubre**, a través videoconferencia.

1.11 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/35/2024.

1.12 Fecha y hora de sesión. Una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, la **Magistrada Presidenta** señaló las doce **horas** del veintidós de



noviembre, para la celebración de la sesión en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

2. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *LIPEEO*.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, la conducta atribuida al denunciado, encuadra en una infracción a las normas electorales consistente en, la realización de **actos anticipados de campaña**, ello porque el denunciado realizó un mitin político en la Escuela Primaria Federal Bilingüe “Lic. Benito Juárez”, lo cual a su consideración vulnera la normativa electoral.

En consecuencia, corresponde a este Órgano Jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 2, fracción I, 305, numeral 1, en relación con el artículo 306, fracción I y IX, de la *LIPEEO* y; 3, inciso c), fracción XVIII, 7, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

3.2 Causal hecha valer por el ciudadano denunciado

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el *ciudadano denunciado* Auberto Ramos Acevedo, quien compareció por escrito, alude que la improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que se configura la inexistencia de faltas graves que pudieran haber afectado el principio de equidad en la contienda, inexistencia de vulneración a los principios rectores de la materia electoral y la causal de improcedencia prevista en el artículo 330, numeral 4 de la Ley de Instituciones.

Por lo que no se actualiza ninguna infracción contemplada en la legislación electoral, ya que la queja no reviste causa grave o transgresión a los principios electorales que pudieran generar afectación directa en el resultado de las votaciones, también no aporta elementos que argumenten porque se vulneró el principio de equidad, pues solamente se refiere a la supuesta publicación de la red social Facebook, y de igual forma refiere que no pertenece a él.

3.3 Causal hecha valer por el PVEM.

De igual forma el *PVEM*, expone que el presente Procedimiento Especial Sancionador resulta improcedente en razón de la inexistencia de faltas graves que pudieran haber



afectado el principio de equidad en la contienda, la inexistencia de vulneración a los principios rectores de la materia electoral y actualización de causal de improcedencia contemplado en el artículo 330, numeral 4, de la Ley de Instituciones.

Alude que las conductas denunciadas y atribuidas no encuadran con algún supuesto que viole o transgreda la normativa electoral vigente.

El denunciante no refiere de manera específica cuales fueron las faltas graves a la normativa electoral que transgredieron los principios rectores de la función electoral y con ello acreditar de manera concreta la afectación en la jornada electoral del pasado dos de junio, de tal forma que el denunciante pretende relevarse de la carga probatoria y que el Instituto Electoral Local sea quien corrija las pretensiones y con ello recabe las pruebas necesarias para acreditar su acción.

Así pues, el actor no aportó los elementos necesarios para poder configurar alguna afectación al principio de equidad de la contienda, de modo que tampoco realiza una narrativa que especifique y detalle circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones a la normativa electoral.

Por lo anterior, refiere que no se actualiza causa grave o transgresión a los principios electorales que pudieran generar afectación directa al resultado de las elecciones.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia resulta **infundada**, ya que, del informe rendido por la autoridad instructora, se desprende que, en ejercicio de su facultad investigadora, verificó efectivamente la existencia de las publicaciones denunciadas, así, de su contenido,

advirtió una posible infracción a las normas en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, la *Sala Superior* ha sustentado que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores, estos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica que corresponde a los *denunciantes* aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones.³

Así, la autoridad instructora como órgano administrativo, encargado de la instrumentación del procedimiento especial sancionador, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto, sustanciar la investigación de los hechos por los medios legales, ante la existencia de indicios y pruebas que, justifiquen la apertura de la investigación, tal como se desprende del artículo 5, fracción I, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Por ello, ante la presunción de la existencia de una infracción a la normativa electoral, se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables, para estar en condiciones de aperturar e integrar el expediente - como se advierte sucedió en el caso concreto-, ya que, de las diligencias desplegadas, verificó la existencia y contenido de uno de los links denunciados, los cuales tuvieron lugar durante la etapa de campaña y su lugar de difusión fue a través de “*Facebook*”.

Conviene precisar que, la *Sala Superior* ha sustentado en diversas determinaciones que, las manifestaciones difundidas a través de redes sociales, no están exentas de observar las reglas en materia de propaganda político-electoral, ello a fin

³ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-251/2023.



de no contravenir los principios de equidad en la contienda y de legalidad.

De ahí que, este Tribunal concluya que, de la queja presentada, así como de las pruebas aportadas, existen elementos que resultan eficaces para la procedencia del presente procedimiento, en virtud de la posible existencia de conductas trasgresoras a la Ley de Instituciones, las que serán analizadas con posterioridad.

4. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

Al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al denunciado se acreditan y si son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

4.1 Manifestaciones de Luis Ignacio Valladolid Calderón (Denunciante).

El denunciante refiere se inconforma del *PVEM* y del candidato postulado a la primera concejalía por el mismo partido, ya que realizó actos de proselitismo político el día catorce de mayo pasado, en la Escuela Primaria Federal Bilingüe “Lic. Benito Juárez”, ubicado en Santiago Jamiltepec, Oaxaca, en consecuencia, refiere que resulta inapropiado porque ha existido un uso indebido de las instituciones.

Asimismo, manifiesta que el proselitismo político resulta inadecuado ya que las escuelas deben mantenerse libres de influencias políticas, por lo que los estudiantes y el personal tienen derecho a un ambiente libre de propaganda política.

De igual forma alude que, la realización de dicho evento puede interrumpir el ambiente educativo, distrayendo a los estudiantes de sus actividades académicas, del mismo modo, les afecta en su seguridad, ya que se pueden suscitar conflictos e intereses externos al proceso educativo.

Para sustentar lo dicho, el denunciante remite dos links de Facebook en su escrito de queja y unas imágenes, a fin de dar constancia del mitin político realizado en la referida escuela primaria.

4.2 Manifestaciones de Auberto Ramos Acevedo (denunciado)

El denunciado refiere que resultan falsas las manifestaciones de denunciante, además que es omiso en aportar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En cuanto a los links de Facebook que aporta, expresa que los desconoce ya que no son propios, además que dicho perfil de Facebook no está verificado, por lo que no puede considerársele como un perfil auténtico.

Por lo que alude que no se le debe dar valor probatorio a las pruebas técnicas ya que no ofrece elementos necesarios, para tenerlas como válidas, ya que no existe prueba alguna que concatenadas con otras otorguen veracidad al hecho que está denunciando, por lo que resultan imperfectas y por consiguiente no son suficientes para acreditar la supuesta infracción a la normativa electoral.

Además, que refiere que los links de Facebook motivo de impugnación en el presunto asunto resultan inexistentes, y que no generan indicio o aportan algún elemento que pudiera considerársele contrario a la normativa electoral, ya que puede referirse a un acto público.



Aunado que, el denunciante en ningún momento realiza un razonamiento lógico-jurídico, ni expresa motivo con los cuales pudiera considerarse que esa conducta afectó en el proceso electoral.

4.3 Manifestaciones del PVEM.

De igual forma el citado partido refiere que, el denunciante no aporta elementos mínimos con los cuales pueda advertirse alguna vulneración a la normativa electoral, por lo que no se les debe otorgar valor probatorio, así como tampoco indica la forma y el modo en que fueron obtenidos, aunado que, no existen elementos que puedan robustecer y acreditar tales hechos.

Asimismo, el citado partido solicita que sean desestimadas las diligencias realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, respecto de la investigación realizada en contra de Iván Simitrio Bornios Habana, quien funge como Secretario Municipal de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, y que el dos de junio pasado, fungió como representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral, dicha investigación no es conforme a derecho ya que no forma parte de la litis en el presente asunto.

4.4 Fijación de la controversia. Vistas las manifestaciones hechas por el denunciante, aduce que las publicaciones realizadas por el denunciado en la red social Facebook podrían ser contrarios a la normativa electoral y así actualizarse los actos anticipados de campaña.

De ahí que, este Tribunal deberá determinar a partir de los elementos que obran en autos si se acredita la realización del mitin político en la Escuela Primaria Federal Bilingüe “Lic.

Benito Juárez”, mismo que encuentra regulado en el artículo 306, fracción I, de la Ley de Instituciones, y si en su caso corresponde una sanción a la denunciada por la actualización de la referida infracción.

4.5 Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 335, numeral 3, fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.⁴

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de las personas denunciadas.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*⁵, para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a las personas denunciadas.

⁴ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

⁵ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los **elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

5. Estudio de fondo

5.1 Marco normativo aplicable

Cabe destacar que, de acuerdo a los preceptos referidos en el **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en la parte relativa a la litis; se advierte que, la *autoridad instructora*, admitió el procedimiento observando los preceptos siguientes: artículos 304, fracción VII y XVIII, y 306 fracción IX, en relación con el artículo 190 y 198 de la Ley de Instituciones.

Los que hacen referencia a las infracciones consistentes en; **actos anticipados de campaña.**

- **Actos anticipados de campaña.**

El marco normativo ajustable a la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, se encuentra previsto en los artículos 2, fracción I, 196 al 201, 303, fracción II y 306, fracción I, de la *LIPEEO*.

El citado artículo 2, en su fracción I, define a los **actos anticipados de campaña**, como expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Los artículos 196 al 201, de la Ley en comento, establece las directrices a que deben ceñirse las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular; en la realización de actos de campaña; mientras que, el precepto 306, fracción I, prevé como infracción a la Ley, por parte de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, **la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.**

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos⁶:

- **Elemento Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Elemento Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de

⁶ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.



cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por otra parte, en la referida Jurisprudencia 4/2018, la *Sala Superior* ha definido los aspectos a considerar, para la acreditación del **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- i) Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta e inequívocamente; y
- ii) Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos elementos, por lo que no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, éste debe trascender a la ciudadanía en general o viceversa.⁷

Para lo anterior, además, debe analizarse el **contexto integral** de las manifestaciones denunciadas, atendiendo, entre otros **elementos contextuales**, a las características del auditorio, el lugar del evento; el modo y la forma de difusión del mensaje, el uso de equivalentes funcionales en el mensaje, la **sistematicidad** de la conducta, el momento en el

⁷ Criterio similar sustentado en el expediente SUP-REP-79/2024, emitido por la *Sala Superior*.

que se llevó a cabo y su **proximidad** en relación con el inicio del proceso electoral.⁸

Esta prohibición tiene como finalidad resguardar la equidad en la contienda y evitar que una persona o partido político pueda obtener un beneficio indebido al posicionarse frente a la ciudadanía antes del inicio del plazo legalmente previsto para esos efectos.⁹

5.2 Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen infracciones a la norma en cuanto a la colocación de propaganda electoral, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio que obra en autos, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL CIUDADANO LUIS IGNACIO VALLADOLID CALDERÓN	
1.- Documental técnica. Consistentes en los links electrónicos enunciados en el escrito de denuncia.	ADMITIDA
2.- Documental Técnica. Consistente en 6 imágenes impresas enunciadas en su escrito de alegatos.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.	
1.- Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada número UTCJE/QD/CIRC-204/2024 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, relativa a la diligencia de verificación de elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/CA/270/2024, realizada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en el escrito signado por Rafael Vichido Luna, en su carácter de Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General del IEEPCO.	ADMITIDA
3.- Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/2125/2024, signado por la Licenciada Wendolyne	ADMITIDA

⁸ Véase, entre otros, SUP-JE-1171/2023, SUP-REP-180/2023 y acumulado, SUP-REP-822/2022, emitido por la *Sala Superior*.

⁹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-141/2024, emitido por la *Sala Superior*.



Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores del INE.	
4.- Documental Pública. Consistente en el oficio número 077/2024, signado por el Licenciado Iván Simitrio Bornios Habana, Secretario Municipal de Santiago Jamiltepec, Oaxaca.	ADMITIDA
5.- Documental Pública. Consistente en el oficio número 077/2024, signado por el Licenciado Iván Simitrio Bornios Habana, Secretario Municipal de Santiago Jamiltepec, Oaxaca.	ADMITIDA
6.- Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas en el correo institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx , por el cual se recibió el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/1063/2024, signado por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.	ADMITIDA
7.- Documental Pública. Consistente en el oficio sin número signado por la ciudadana Cecilia Rivas Márquez, Presidenta del Municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca.	ADMITIDA
8.- Documental Pública. Consistente en el oficio sin número signado por el ciudadano Habacuc López Vásquez, Síndico del Municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca.	ADMITIDA
9.- Documental Pública. Consistente en el oficio sin número signado por el ciudadano Sigifredo Hernández Hernández, Regidor de Educación y Cultura del Municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca.	ADMITIDA
10.- Documental Pública. Consistente en el oficio sin número signado por el ciudadano Manuel Hernández Salinas, Director de la Escuela Primaria Bilingüe "Lic. Benito Juárez", del Municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca.	ADMITIDA
11.- Documental Pública. Consistente en el oficio sin número signado por el ciudadano Oscar Cuevas Castillo, Presidente de la Asociación de Padres de Familia para el ciclo escolar 2024-2025 de la Escuela Primaria Bilingüe "Lic. Benito Juárez" del Municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca.	ADMITIDA
12.- Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/DEOCE/1411/2024, signado por la Licenciada Alejandra Reyes Pérez, Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO.	ADMITIDA
13.- Documental Privada. Consistente en el escrito signado por Rafael Vichido Luna, Representante Propietario del PVEM ante el IEEPCO.	ADMITIDA
14.- Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido en la Comisión de Quejas en el correo institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx , por el cual se recibió oficio número IEEPCO/DSJ/2503/2024, signado por el Maestro Isaías Cruz López, Director de Servicios Jurídicos del IEEPCO.	ADMITIDA
15.- Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/DSJ/2566/2024, signado por el Maestro Isaías Cruz López, Director de Servicios Jurídicos del IEEPCO.	ADMITIDA
16.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-309/2024, de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, realizada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.	ADMITIDA

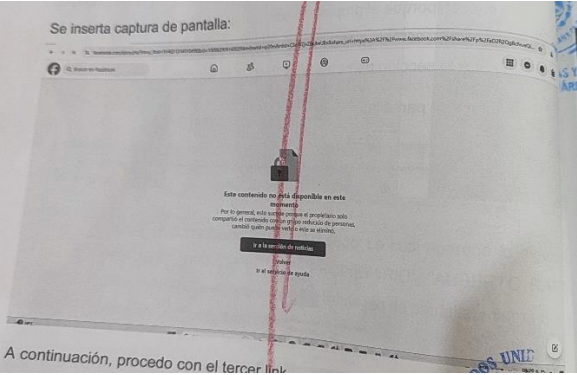
Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de seis de agosto, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora, mismas que este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

5.3 Acreditación de los hechos denunciados a partir de los medios de convicción.

Como previamente se precisó, el motivo de la queja radica en que el denunciante le atribuye al *ciudadano denunciado*, la realización de un acto proselitista en la Escuela Primaria Federal Bilingüe “Lic. Benito Juárez” lo que implicaría una trasgresión a diversas normas constitucionales y electorales, a efecto de dar constancia de dicho acto, el denunciante en **escrito de queja**¹⁰ remite los siguientes links de la red social Facebook:

- <https://www.facebook.com/share/p/aD2R2QgBcfvueQia/?mibextid=qi20mg>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=913697154103914&set=a.374258014714500>

Ahora bien, al caso resulta necesario tener presente el contenido de las publicaciones denunciadas, el cual fue verificado por la *autoridad instructora*, mediante el Acta Circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-204/2024**¹¹, en los términos que a continuación se reproducen.

PRIMER	ENLACE:
<p>Contenido verificado y asentado por la autoridad instructora: “...Este contenido no esta disponible en este momento, por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó”. Asimismo, en el acta circunstanciada anexa la siguiente captura de pantalla:</p> 	<p>https://www.facebook.com/share/p/aD2R2QgBcfvueQia/?mibextid=qi20mg</p>

¹⁰ Visible en la foja 14 del expediente en que se actúa.

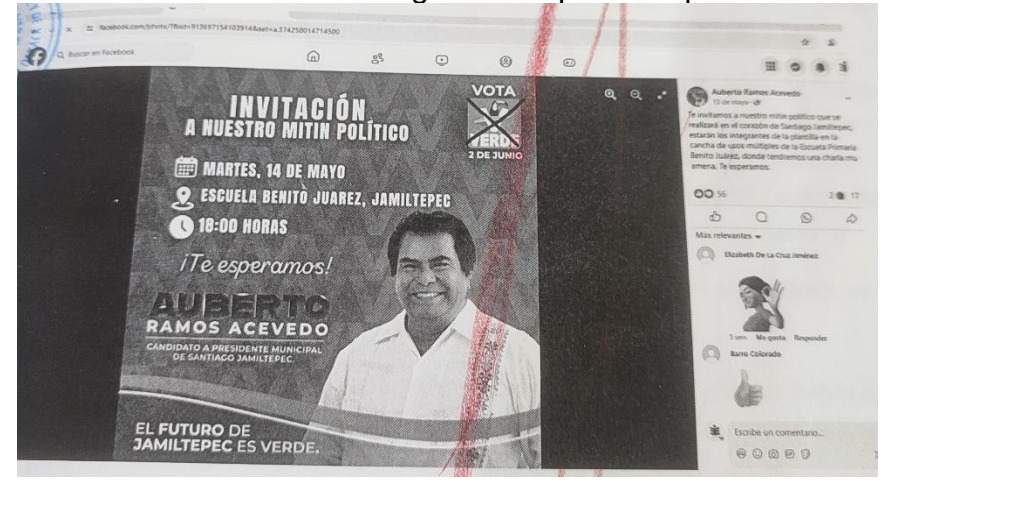
¹¹ Visible en la foja 31 del expediente en que se actúa.



Segundo enlace:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=913697154103914&set=a.374258014714500>

Contenido verificado y asentado por la autoridad instructora: “...en la parte central de la página se puede ver lo que pudiera ser un cartel de color verde con las siguientes características. Se observa el siguiente texto. “INVITACIÓN A NUESTRO MITIN POLÍTICO”, “MARTES 14 DE MAYO”, “ESCUELA BENITO JUAREZ, JAMILTEPEC”, “18:00 HORAS”, ¡Te esperamos!, AUBERTO RAMOS ACEVEDO. EL FUTURO DE JAMILTEPEC ES VERDE. Como fondo de observa la imagen de una persona, con camisa de color blanca con aparentes decoraciones.

Del mismo modo anexa la siguiente captura de pantalla:



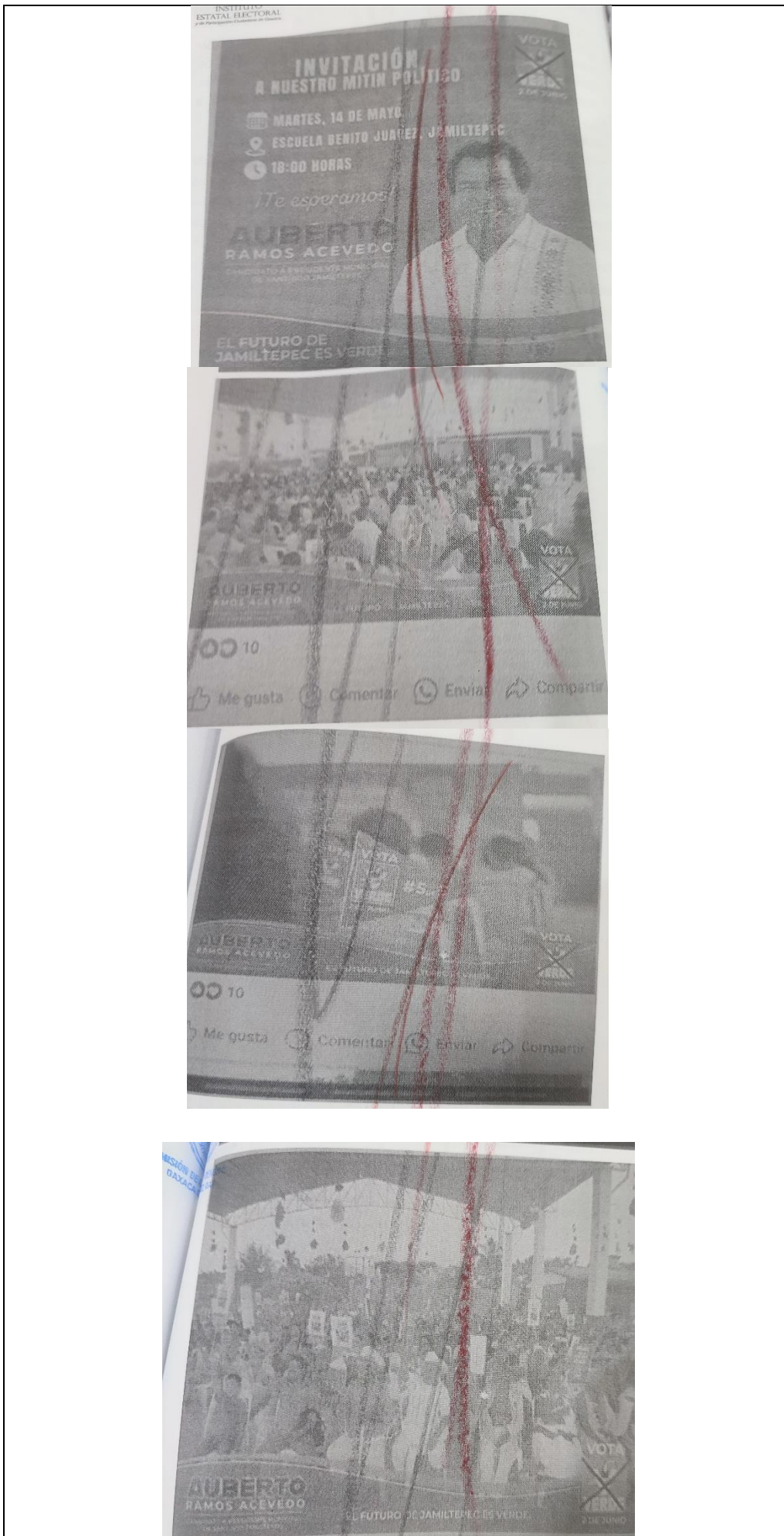
Posteriormente, el denunciado en su **escrito de alegatos de fecha cinco de julio pasado**¹², aporta documentales técnicas consistentes en cinco imágenes, las cuales se habían subido a la página de Facebook del candidato denunciado después de la realización del mitin político.

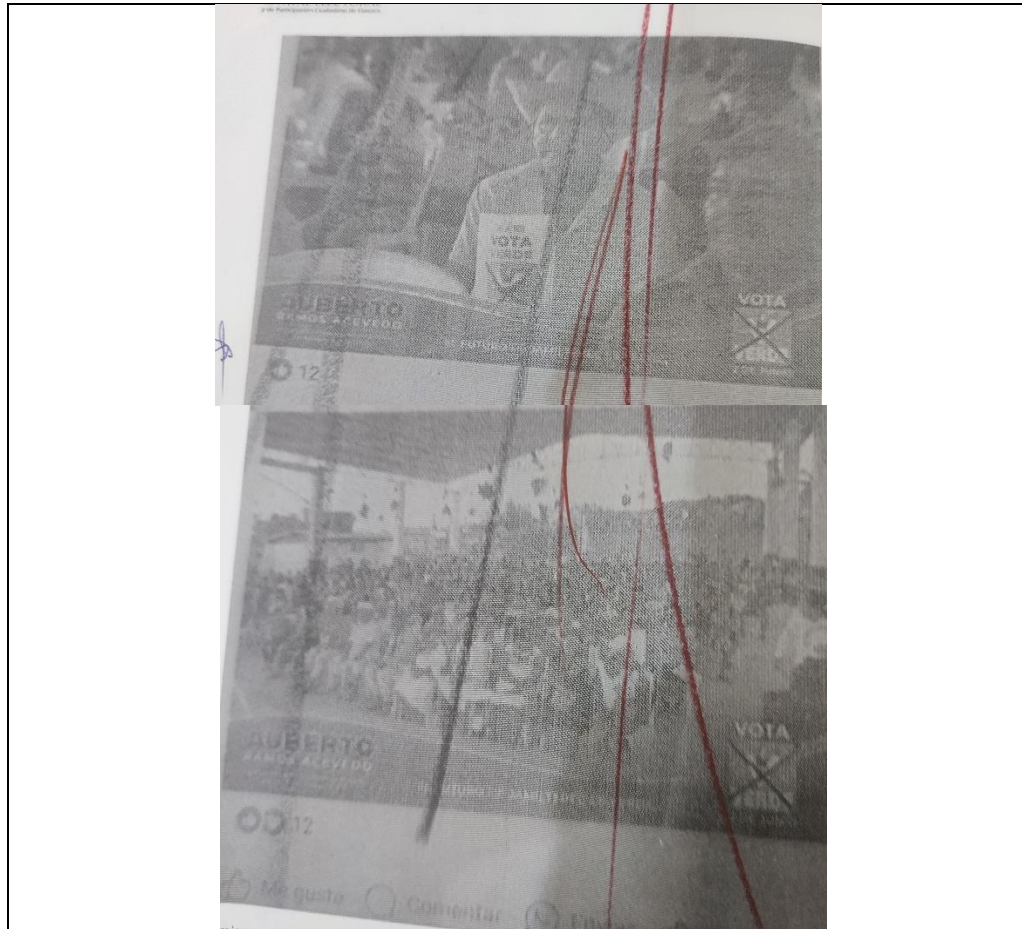
En este tenor, obra el **Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-309/2024**¹³ en donde se hace la diligencia de las imágenes remitidas, en los términos que a continuación se reproducen:

IMÁGENES REMITIDAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE ALEGATOS LAS CUALES FUERON VERIFICADAS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA:

¹² Visible en la foja 73 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible en la foja 199 del expediente en que se actúa.





Contenido verificado y asentado por la autoridad instructora:

“Asimismo, se deberán buscar en dicho perfil las publicaciones más próximas al día del mitin denunciado, esto es el catorce de mayo de la presente anualidad, debiéndose verificar y desahogar el contenido multimedia que ahí aparezca”.

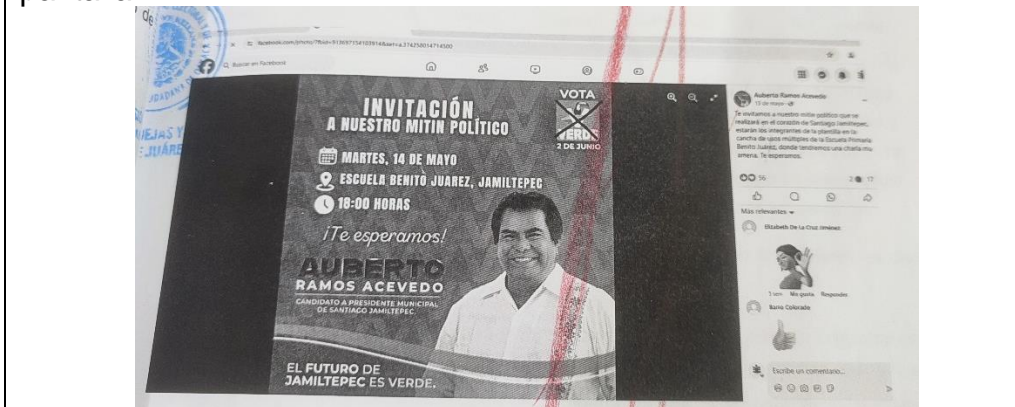
Del supuesto perfil de Facebook del denunciado se verificó lo siguiente:

“...Se aprecian dos publicaciones las cuales procedo a describir de arriba abajo, en la primera publicación se observa un círculo el cual contiene una imagen de lo que parece ser un globo terráqueo, debajo se observa el siguiente texto “Hago una extensiva invitación a los habitantes de Santa Elena #Comaltepec para que nos acompañen a nuestro mitin político que se realizará en la cancha municipal. No faltes, tu presencia es muy importante”. “Debajo se observa una fotografía que procedo a describir, se observa una imagen de fondo color verde en diferentes tonalidades, en el mismo se observa el siguiente texto “INVITACIÓN A NUESTRO MITIN POLITICO”, seguido se encuentra un recuadro el cual tiene el texto “VOTA”, enseguida un recuadro con la letra “V” con un ave encima, seguido se lee la palabra “VERDE”, debajo se observa la frase “2 DE JUNIO”, un poco más abajo se observa un icono color blanco de lo que parecer ser un calendario con el siguiente texto “MIÉRCOLES, 15 DE MAYO”, debajo se observa un icono de lo que parece ser una señal con el siguiente texto “SANTA ELENA COMALTEPEC”, debajo se observa un icono en color blanco de lo que parece ser un reloj con el siguiente texto “18:00 HORAS”, un poco más abajo en letras de color amarillo se aprecia el siguiente texto “Te esperamos”, un poco más abajo se lee el siguiente texto en letras color negro “AUBERTO”, debajo se lee un texto en color blanco “RAMOS ACEVEDO”, debajo se lee el siguiente texto “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO JAMILTEPEC”, debajo se aprecian dos líneas desproporcionales en tonos verdes y blanco, seguidos de un texto color blanco “EL FUTURO

DE JAMILTEPEC ES” seguido de la palabra “VERDE” en color verde, del lado derecho, se observa la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino en tez morena el cual porta lo que parece ser una camisa color blanco con detalles de colores de un costado”.

“...Debajo se observa una publicación diferente la cual procedo a describir: se observa un círculo con una imagen de lo que parece ser una persona del sexo masculino, seguido se observa el siguiente texto en color gris “Auberto Ramos Acevedo”, debajo se lee el siguiente texto “13 de mayo” debajo se lee el siguiente texto en color negro “Este 2 de junio vota por el Partido Verde Ecologista de México, porque en Jamiltepec”, debajo se observa el siguiente texto en color azul “#SomosVerde”, debajo se observa lo que parece ser un texto en color verde el cual enuncia “2 DE JUNIO”.

De lo anterior, la autoridad instructora anexa la siguiente captura de pantalla:



5.4 Decisión. Este Tribunal Electoral considera **inexistente** la infracción atribuida al denunciado y al PVEM por la supuesta realización del mitin político en la Escuela Primaria Federal Bilingüe “Lic. Benito Juárez” el catorce de mayo.

Debido a que, no existen elementos que acrediten de forma indiscutible, la realización de dicho mitin político, además que los links de Facebook que aporta el denunciante, no son suficientes para acreditar la presunta realización del acto proselitista en la Institución Educativa”.

6. Justificación

6.1 Estudio de las conductas denunciadas

El promovente denuncia la realización de un mitin político en la Escuela Primaria Federal Bilingüe “Lic. Benito Juárez”, en Santiago Jamiltepec, Oaxaca, a fin de acreditar lo anterior la



parte actora remite dos links e imágenes pertenecientes a la red social Facebook, de los cuales la autoridad instructora ordenó la verificación de su existencia y contenido.

Con base en los hechos previamente expuestos, a continuación, se procederá al estudio de la conducta denunciada, la cual se traduciría en actos anticipados de campaña.

6.2 No acreditación de las conductas denunciadas

Actos anticipados de campaña

Ahora bien, como se precisó en el marco normativo, se prevé que, **los actos anticipados de campaña**, son expresiones que contienen llamados al voto a favor o en contra de una posible candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la campaña electoral.

Para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable la constatación de los tres elementos; **personal, temporal y subjetivo**, para que, a partir de su análisis, sea posible determinar si efectivamente los hechos sometidos a consideración de este Órgano Jurisdiccional son susceptibles o no de constituir la infracción electoral denunciada.

En el caso en concreto, se tiene que, **no se actualizan los elementos que configuran los actos anticipados de campaña**, como se explica a continuación:

➤ **Elemento personal**

Se considera **acreditado el elemento personal** a partir del contenido de las publicaciones denunciadas. En el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-204/2024, la autoridad responsable certifica el contenido del acuerdo del Acuerdo

IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el Consejo General del IEEPCO, en el cual el treinta de abril, aprobó el registro de la candidatura de Auberto Ramos Acevedo para la primera fórmula en el municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, bajo la candidatura común *PVEM*, acreditando así la calidad específica del sujeto denunciado.

Además, como respuesta del requerimiento efectuado el tres de mayo, por la autoridad instructora, obra **el oficio sin número**¹⁴ signado por el Representante Propietario del *PVEM*, en el cual informa que el ciudadano Auberto Ramos Acevedo es simpatizante del partido al que representa.

Por otra parte, las publicaciones en la red social “Facebook” muestran claramente la imagen y el nombre del denunciado, permitiendo su plena identificación. No existen indicios que sugieran que las imágenes no correspondan al denunciado, además que tampoco ha desvirtuado lo anterior o manifestado que se trata de otra persona, lo cual refuerza la acreditación del elemento personal.

➤ **Elemento temporal**

Como quedó precisado en el marco normativo, la característica principal para la configuración de los actos anticipados de campaña es que, el acto debe suceder, antes de la obtención del registro de la candidatura ante la autoridad administrativa electoral y/o antes del inicio formal del período de campañas.

Al respecto conviene precisar lo siguiente:

¹⁴ Visible en la foja 41 del expediente en que se actúa.



1. La presentación de la queja que originó el presente procedimiento, ante el *Instituto Electoral Local*, se efectuó el 22 de mayo pasado.
2. Del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-204/2024, mediante en la que se plasmó la diligencia de verificación de los elementos técnicos proporcionados por el denunciante, se desprende la certificación que la *autoridad instructora* realizó, en cuanto al segundo link, en la **captura de pantalla**¹⁵ se puede observar que la publicación de Facebook data del trece de mayo, en donde invita a la ciudadanía al evento político a la escuela primaria “Benito Juárez” el catorce de mayo.
3. Ahora bien, del mismo modo obra el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-309/2024 de fecha once de octubre del presente año, en el cual se puede observar que, de la visita y búsqueda del presunto perfil de Facebook del denunciado, ya no se encuentra la publicación referida en el párrafo que antecede por lo que existe la presunción que dicha publicación fue eliminada.
4. Así, de acuerdo a los plazos y períodos establecidos en el calendario correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, se advierte que, la etapa de **campañas** para concejalías, comprendió del 30 de abril al 29 de mayo, como a continuación se precisa:

Etapa de precampañas (concejalías)	Presentación de solicitudes para registro de candidaturas a concejalías	Difusión de las publicaciones denunciadas	Certificación de las publicaciones denunciadas	Etapa de campañas
22 de enero al 10 de febrero	01 al 15 de marzo	13 de mayo	28 mayo y 14 de octubre	30 de abril al 29 de mayo

¹⁵ Visible en la foja 40 del expediente en que se actúa.

<p>Resolución de registro de candidaturas a concejalías: 16 de marzo al 29 de abril</p> <p>Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, de treinta de abril, por el que el <i>Consejo General</i>, aprobó el registro de la candidatura del denunciado.</p>

Ahora bien, el elemento temporal, no se acredita ya que se tiene que la realización de la citada publicación, fue realizada dentro de la etapa de campañas, y de la segunda acta circunstanciada, en la búsqueda del presunto perfil de Facebook del denunciado, dicha publicación al parecer fue eliminada, por lo que no existe evidencia de que la publicación fue realizada.

De ahí que se tenga por **no acreditado** el elemento en estudio.

➤ **Elemento subjetivo.**

En relación con el elemento subjetivo, este Tribunal determina **que no se encuentra acreditado**. Aunque del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-204/2024, en el cual del segundo link se presume que, el supuesto perfil del denunciado, hizo un llamado a la ciudadanía de acudir al evento político en la Escuela Primaria Federal Bilingüe “Lic. Benito Juárez”, el catorce de mayo pasado, esto no es suficiente, para tener por acreditada la infracción electoral ya que no obran más elementos para tenerle por acreditada la realización de dicho mitin político.

Ya que, si bien el denunciante remite fotografías que supuestamente pertenecen a dicho evento, las cuales fueron publicadas poco después de su realización, no existe evidencia de tal publicación ya que del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-309/2024 no evidencia la publicación de dichas imágenes, por lo que no resulta suficiente para



demostrar la realización de mitin político de manera se actualice la infracción electoral que nos ocupa.

Ello, se robustece lo anterior con los siguientes documentales que obran en autos:

- ✓ **Oficio sin número¹⁶** signado por la Presidenta de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, en el que da contestación al requerimiento efectuado el tres de septiembre del presente año, efectuado por la autoridad instructora, en el cual informa que no tuvo conocimiento de que se haya realizado un mitin político en dicha escuela el catorce de mayo pasado, y que no reconoce ninguna de las imágenes remitidas por el denunciante, a efecto de poder afirmar que se trata de la escuela primaria mencionada.
- ✓ **Oficio sin número¹⁷** del Regidor de Educación y Cultura del Municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, en el cual informa que no tuvo conocimiento de la realización del evento político, ya que no son actos propios de la regiduría y del mismo modo manifiesta que no reconoce las imágenes.
- ✓ **Oficio sin número¹⁸**, signado por el Director de la Escuela Primaria Bilingüe “Lic. Benito Juárez” en el cual da contestación al mismo requerimiento realizado por la autoridad instructora, en el cual informa que no tuvo conocimiento que se haya realizado el mitin político, ya que no son actos

¹⁶ Visible en la foja 171 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible en la foja 175 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible en la foja 177 del expediente en que se actúa.

propios de su dirección y de igual forma menciona que no reconoce las imágenes.

Para acreditar el elemento subjetivo, sería necesario que se acredite de manera fehaciente la realización del mitin político en la escuela primaria y que en dicho evento hubiera existido un llamamiento al voto o un equivalente funcional. Sin embargo, del análisis integral de los elementos que obran en autos, no se comprueba su realización.

Por otra parte, respecto al segundo de los elementos (trascendencia a la ciudadanía)¹⁹, la *Sala Superior* ha señalado que, **en el supuesto de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívoco en los términos expuestos, se debe verificar si los actos o expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en los que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

1. **Tipo de audiencia** a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
2. **Lugar o recinto** dónde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
3. **Modalidades de difusión** de los mensajes (discurso en

¹⁹ Tesis XXX/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.



centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente si difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.²⁰

En lo que interesa, para acreditar el **elemento subjetivo** es necesario valorar las manifestaciones denunciadas, de modo explícito, implícito o por equivalencia son inequívocas de buscar una finalidad electoral y, además, debe analizarse si trascienden a la ciudadanía para tener un impacto en la equidad en la contienda.

Así, del análisis de la publicación denunciada se concluye lo siguiente:

1. La **modalidad de difusión** de las publicaciones denunciadas, fue a través de un perfil de Facebook con nombre Auberto Ramos Acevedo, cuenta que no quedó demostrada en autos que sea del ciudadano denunciado.
2. En cuanto al **tipo de lugar o recinto**, la publicación hace referencia a un espacio público, específicamente a la Escuela Primaria Federal Bilingüe “Lic. Benito Juárez” en Santiago Jamiltepec, Oaxaca. Si bien es cierto, se hace mención de dicha

²⁰ Criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver los medios de impugnación SUP-REC-706/2018 y SUP-REP-73/2019.

escuela, no quedó comprobado en autos la realización del mitin político en dicho lugar.

Esto es, de las actas de diligencia de verificación, realizadas por la autoridad instructora, se puede observar que, después de hacer una búsqueda exhaustiva en el perfil, no encontraron nexos o indicios que se vinculen con la presunta realización de un mitin político en la escuela primaria.

En ese contexto, la difusión se hizo a través de una cuenta en la plataforma “*Facebook*”, red social que requiere que, los usuarios dispongan de una cuenta para acceder al contenido que en él se divulga, lo que limita el acceso a las publicaciones, únicamente a aquellas personas que cuenten con un perfil en dicha red social. Esto implica que la difusión no es automática ni pública en términos absolutos, ya que solo puede ser vista por quienes toman la acción explícita de buscar o seguir el perfil de las cuentas a través de las cuales se realizaron las publicaciones denunciadas.

Así, al tratarse de medios digitales, únicamente pueden acceder a su contenido aquellas personas que tienen una actitud activa para acceder al mismo.

En el caso concreto, se cuenta con un elemento cuantitativo cierto, como con uno de impacto aproximativo, derivado de la naturaleza pública de su difusión, lo que significa que, no existe la posibilidad de que la publicación haya tenido un alcance significativo ante la ciudadanía, aunado a que, en autos, no obra prueba alguna que tal publicación se haya materializado, en este caso, que efectivamente se haya realizado el mitin político en la institución educativa.

Por lo antes expuesto, este Tribunal tiene por **no actualizada** la infracción consistente en actos anticipados de campaña.



6.3 Culpa in vigilado. Finalmente, en razón a que no se tuvo por acreditada la infracción a la normativa electoral denunciada en el presente procedimiento especial sancionador, a ningún fin práctico llevaría estudiar la conducta por culpa in vigilando a *PVEM*.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Auberto Ramos Acevedo.

Notifíquese personalmente al denunciante y denunciado, por **oficio** a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.